

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en los artículos 137 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente

Proposición de Ley de localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista y de dignificación de las fosas comunes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones de autogobierno de Aragón, como continuación de la histórica defensa de las Libertades del antiguo Reino, fundamentan su actuación en el respeto a la libertad, la justicia y los valores democráticos.

El artículo 6 del Estatuto de Autonomía dispone que los derechos y libertades de los aragoneses y aragonesas son los reconocidos en la Constitución, los incluidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los demás instrumentos internacionales de protección de los mismos suscritos o ratificados por España, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el citado Estatuto, y añade que los poderes públicos aragoneses están vinculados por estos derechos y libertades y deben velar por su protección y respeto, así como promover su pleno ejercicio.

Con relación a la cultura de los valores democráticos, el artículo 30 del Estatuto establece que los poderes públicos aragoneses promoverán la cultura de la paz, mediante la incorporación de valores de no violencia, tolerancia, participación, solidaridad y justicia, especialmente en el sistema educativo, y, asimismo, facilitarán la protección social de las víctimas de la violencia y, en especial, la de género y la de actos terroristas.

El golpe de estado militar contra el legítimo régimen constitucional de la II República dio origen a una guerra civil en la que miles de personas sufrieron detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales e inhumaciones en fosas comunes y, una vez terminada la guerra, la represión institucionalizada y el exilio.

En Aragón existieron determinadas peculiaridades que produjeron consecuencias muy graves para su población. La ciudad de Zaragoza cayó desde el primer momento en la zona controlada por el bando sublevado. Su situación estratégica hizo que el mantenimiento de la capital fuera una necesidad vital, ya que era el puente natural de paso entre las grandes capitales republicanas: Madrid y Barcelona, y, más tarde, Valencia. Aragón fue siempre zona fronteriza y de combate, retaguardia de la lucha por Madrid, y zona de paso de las columnas que la iban a auxiliar.

Estas circunstancias produjeron una represión brutal. Sólo en la ciudad de Zaragoza se tienen datos de unas 4.000 personas asesinadas. Casi todos los cadáveres acabaron en las fosas de Torrero, pero también en las de Valdespartera, en la carretera de Valencia y en otros muchos lugares del extrarradio de la ciudad. La represión se extendió al resto de las comarcas aragonesas. Las personas desaparecidas en Aragón durante la Guerra Civil y la dictadura franquista fueron más de 9.500. En el territorio de nuestra Comunidad Autónoma se reparten más de 400 fosas comunes.

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, promover la reparación moral y recuperar la memoria personal y familiar de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, hacer efectivos los derechos de sus familiares a localizar, recuperar e identificar sus restos y dignificar los lugares en los que se ubican fosas comunes.

2. Se declara el carácter radicalmente injusto de todas las formas de violencia personal producidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista por razones políticas, ideológicas, religiosas, sociales, de orientación sexual o de otra índole.

3. Todas las personas incluidas en el Censo regulado en el artículo 7 de la presente Ley tendrán derecho a obtener la declaración de reparación y reconocimiento personal prevista en el artículo 4 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

4. Se reconoce la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que trabajan en la defensa de la dignidad de las víctimas de la violencia política a la que se refiere esta Ley.

Artículo 2.- *Concepto de persona desaparecida.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por desaparición forzada de personas la aprehensión, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de personas, por parte de los poderes públicos o de organizaciones políticas o sindicales, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o a dar información sobre el destino de dichas personas.

Artículo 3.- *Personas y entidades legitimadas.*

1. El Gobierno de Aragón y las entidades locales aragonesas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, procurarán localizar, recuperar e identificar a las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, estarán legitimados para instar la localización, recuperación e identificación de las personas desaparecidas:

a) Las personas que fueron sus cónyuges o que mantuvieron con las mismas una relación de afectividad análoga a la conyugal.

b) Sus descendientes sin limitación de grado.

c) Sus parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado.

d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunidad Autónoma de Aragón y que incluyan entre sus fines el desarrollo de las actividades reguladas en la presente Ley.

3. El Gobierno de Aragón desarrollará las funciones que le encomienda la presente Ley por medio del Departamento competente en memoria histórica.

4. El Departamento competente en memoria histórica dispondrá los medios necesarios para trasladar a soporte electrónico todos los procedimientos y trámites previstos en la presente Ley para su consiguiente integración en la ventanilla única del Gobierno de Aragón.

Artículo 4.- *Protocolo de actuación.*

1. Las actuaciones de localización, recuperación e identificación de restos de personas desaparecidas requieren, en todos los casos, los estudios históricos, arqueológicos y antropológicos pertinentes, que pueden incluir prospecciones, excavaciones, estudios analíticos y recogida de testigos, para determinar las circunstancias, personales o sociales, de la desaparición.

2. El Departamento del Gobierno de Aragón competente en memoria histórica aprobará un protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones.

3. A los fines previstos en los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón podrá suscribir convenios de colaboración con otras administraciones públicas o con la Universidad de Zaragoza.

Artículo 5.- *Subvenciones y convenios con entidades privadas.*

El Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las aportaciones de otras administraciones e instituciones públicas o privadas y con el fin de sufragar los gastos derivados de las actividades reguladas en la presente Ley, establecerá subvenciones y formalizará convenios de colaboración con las entidades a las que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6.- *Respeto de derechos.*

En todas las actuaciones reguladas en la presente Ley se respetarán el derecho a la intimidad y a la dignidad, así como las convicciones religiosas,

filosóficas o culturales y el dolor de los familiares de las personas desaparecidas.

Artículo 7.- *Censo Aragonés de Personas Desaparecidas.*

1. Se crea el Censo Aragonés de Personas Desaparecidas como registro administrativo, dependiente del Departamento del Gobierno de Aragón competente en memoria histórica, en el que deben inscribirse todos los datos que puedan permitir la localización e identificación de las personas desaparecidas.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para solicitar la inscripción en el Censo, así como los datos de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición que deben ser objeto de inscripción.

3. Para la elaboración del Censo, el Gobierno de Aragón recabará del Valle de los Caídos los datos relativos a las personas desaparecidas de origen aragonés cuyos restos fueron trasladados allí.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los datos incluidos en el Censo estarán a disposición de todas las personas interesadas y del público en general, en la forma que sea determinada reglamentariamente.

5. El Departamento competente adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal asociados al Censo que no tengan carácter público y para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, teniendo en cuenta la tecnología disponible, la naturaleza de los datos especialmente protegidos y los riesgos a los que se encuentran expuestos. Respecto a dichos datos deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel alto.

Artículo 8.- *Mapas de localización.*

1. El Gobierno de Aragón, con la colaboración de instituciones públicas y privadas, elaborará mapas en los que se determinen los terrenos de la Comunidad Autónoma de Aragón en los que se localicen los restos de las personas desaparecidas o se presuma, con arreglo a los datos disponibles, que pueden localizarse, incluyendo toda la información complementaria disponible sobre los mismos.

2. Los mapas de localización serán convenientemente divulgados por el Departamento competente en memoria histórica y de acceso público sin limitación alguna, en la forma que sea determinada reglamentariamente.

3. Las áreas incluidas en los mapas de localización serán objeto de especial preservación por sus propietarios y los titulares de otros derechos, en las condiciones fijadas reglamentariamente. Asimismo, los poderes públicos competentes adoptarán las medidas oportunas para asegurar su adecuada preservación.

4. El Gobierno de Aragón podrá establecer mecanismos de colaboración y cooperación con los gobiernos del Estado y de otras Comunidades Autónomas, así como con las entidades locales, para elaborar mapas de ámbito supraautonómico o supramunicipal.

Artículo 9.- *Actuaciones de localización.*

Las Administraciones públicas competentes autorizarán las tareas de prospección encaminadas a la localización de restos de las personas desaparecidas, de acuerdo con la normativa sobre patrimonio histórico y el protocolo de actuación que se apruebe por el Gobierno de Aragón.

Artículo 10.- *Actuaciones de recuperación e identificación.*

1. Las actuaciones de recuperación e identificación de las personas desaparecidas se emprenderán por iniciativa del Departamento del Gobierno de Aragón competente en memoria histórica, teniendo en cuenta el resultado de las actuaciones de localización llevadas a cabo y la viabilidad técnica y económica de las actuaciones.

2. Las personas y entidades relacionadas en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley podrán instar las actuaciones de recuperación e identificación, acompañando a su solicitud las pruebas documentales o indiciarias que la justifiquen. El Departamento competente deberá notificar al solicitante, en el plazo máximo de un mes, la resolución por la que estime o deniegue la iniciación de las actuaciones. Sólo podrá denegarse por motivos debidamente justificados y contra la resolución podrán interponerse los recursos a que haya lugar, que deberán ser indicados en la notificación.

3. El Gobierno de Aragón pondrá en conocimiento del Juzgado territorialmente competente los hallazgos de restos de personas desaparecidas.

Artículo 11.- Banco de ADN

El Gobierno de Aragón creará un banco para la extracción, proceso, almacenamiento y gestión de muestras de ADN que faciliten la identificación de los restos de personas desaparecidas.

Artículo 12.- Traslado de restos.

1. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y las condiciones para garantizar que las personas y entidades legitimadas puedan recuperar los restos enterrados en las fosas correspondientes, para su identificación y eventual traslado a otro lugar.

2. La exhumación se someterá a autorización administrativa por parte de la autoridad competente, en la que deberá ponderarse la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban ser trasladados. A tales efectos, y con carácter previo a la correspondiente resolución, la administración competente deberá dar adecuada publicidad a las solicitudes presentadas.

3. Los restos que hayan sido objeto de traslado y no sean reclamados en el plazo fijado reglamentariamente serán inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que produjo el hallazgo, salvo que se haya practicado su identificación, en cuyo caso serán inhumados en el cementerio correspondiente al último domicilio de la persona desaparecida.

Artículo 13.- Dignificación de fosas comunes.

1. Todos los lugares en los que puedan localizarse restos de personas desaparecidas serán recuperados como espacio de memoria. Se garantizará su preservación, incluyendo si fuera necesaria la expropiación forzosa de los terrenos, y se llevarán a cabo las actuaciones de señalización y dignificación procedentes, así como la divulgación pública de los acontecimientos históricos asociados a la desaparición de aquellas personas.

2. El Gobierno de Aragón, en colaboración con las entidades locales, elaborará una Ruta de la Memoria para la divulgación de los lugares referidos en el apartado anterior y promocionará su visita guiada.

3. Para desarrollar las actuaciones relacionadas los apartados anteriores, el Gobierno de Aragón podrá formalizar los correspondientes acuerdos de colaboración técnica y económica con los Municipios y Comarcas correspondientes.

4. El Gobierno de Aragón, en colaboración con las entidades locales, impulsará un protocolo de actuación para dignificar las fosas comunes en los cementerios municipales y destinará a tal efecto los recursos necesarios en colaboración con los respectivos ayuntamientos.

Artículo 14.- *Descubrimiento de restos por azar.*

En el caso de que sean descubiertos por azar restos que puedan corresponder a personas desaparecidas, el autor del hallazgo deberá comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento del Gobierno de Aragón competente en memoria histórica o al Ayuntamiento correspondiente, que lo comunicará inmediatamente al citado Departamento.

Artículo 15.- *Ocupación de los terrenos afectados.*

1. Se declaran de utilidad pública o de interés social, a efectos de la ocupación temporal de los terrenos donde deban realizarse, las actuaciones de localización, recuperación, identificación y traslado reguladas en la presente Ley, en los términos previstos en la legislación sobre expropiación forzosa.

2. Las autoridades competentes autorizarán la ocupación temporal de los terrenos de titularidad pública para realizar las actividades determinadas en el apartado anterior, salvo causa justificada de interés público.

3. En el caso de terrenos de titularidad privada, deberá solicitarse el consentimiento de los titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. En el caso de que no se obtenga el consentimiento, el Gobierno de Aragón podrá autorizar la ocupación temporal de dichos

terrenos, previa audiencia de los titulares de los derechos afectados y fijando la correspondiente indemnización a cargo de los ocupantes.

Artículo 16.- *Comité Aragonés para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista.*

1. Se crea el Comité Aragonés para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, como órgano consultivo y de asesoramiento con relación a las actuaciones previstas en la presente Ley, adscrito al Departamento competente en memoria histórica.

2. La organización y funcionamiento del Comité se regirá por su reglamento, que será aprobado por el Gobierno de Aragón.

3. El Comité, cuya composición deberá tender al equilibrio entre ambos sexos, estará integrado por los siguientes miembros, que serán nombrados por el Gobierno de Aragón por un período de cuatro años a propuesta de la correspondiente institución o entidad:

a) Un representante del Departamento del Gobierno de Aragón competente en memoria histórica, que ostentará la presidencia.

b) Un representante de la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias.

c) Cinco profesionales o académicos de reconocido prestigio en los campos, respectivamente, de la arqueología, la antropología física, la medicina forense, la historia contemporánea y el derecho.

d) Dos representantes de las entidades privadas sin ánimo de lucro cuyo ámbito principal de actuación sea la Comunidad Autónoma de Aragón y que incluyan entre sus fines el desarrollo de las actividades reguladas en la presente Ley.

e) Un representante de cada uno de los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón, designado por los mismos.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir informes preceptivos sobre las actuaciones de recuperación e identificación de restos de personas desaparecidas y cualesquiera otros que le solicite el Gobierno de Aragón.

- b) Emitir un informe anual de evaluación de las actuaciones llevadas a cabo, que deberá remitir al Gobierno de Aragón y a las Cortes de Aragón.
- c) Formular las observaciones y propuestas que considere pertinentes.

Disposición adicional primera.- *Aprobación del Reglamento y constitución del Comité Aragonés para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista.*

1. El Gobierno de Aragón aprobará el Reglamento del Comité Aragonés para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Comité se constituirá en el plazo de un mes desde la aprobación de su Reglamento.

Disposición adicional segunda.- *Mapa de la Represión en Aragón.*

El Gobierno de Aragón elaborará y divulgará un Mapa de la Represión en Aragón, en el que se recogerán los principales lugares relacionados con la represión franquista.

Disposición adicional tercera.- *Divulgación de las previsiones de la presente Ley.*

El Gobierno de Aragón desarrollará una campaña pública para informar a la ciudadanía aragonesa de los derechos que concede la presente Ley, así como la forma de ejercitarlos.

Disposición adicional cuarta.- *Financiación.*

El Gobierno de Aragón celebrará convenios con el Gobierno central para obtener los recursos públicos necesarios para financiar las competencias que le atribuye la presente Ley.

Disposición final primera.- *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Aragón y a sus miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.



Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

En el Palacio de la Aljafería, a 26 de enero de 2010.

**El Portavoz
Chesús Bernal Bernal**